

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciseises.

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral número 3124/2012-E2, promovido por el N1-ELIMINADO 1 **REYES**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:

**R E S U L T A N D O :**

1. - Por auto del veintiséis de abril del año dos mil trece esta autoridad dio entrada a la demanda entablada por actor al rubro citado - donde se ordenó emplazar a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de Audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
2. - Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes en virtud de la inasistencia de la demandada; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las parte ratificando sus respectivos escritos; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las parte demandada por perdido el derecho a ofertar pruebas en razón de no haber comparecido a la celebración de la audiencia - respecto de la parte actora se tiene ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a Derecho, y como se desprende del auto de fecha de marzo del año dos mil catorce.

3.-Por lo que, a vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del veintitrés de julio del año dos mil quince se ordenó poner a la vista del Pleno el correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

i- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

III- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor fundando su demanda en los siguientes hechos:

1.- **EI C. JOSÉ ADOLFO MALDONADO REYES**, comencé a laborar el día 01 de Octubre del año 2010. para el Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca. Jalisco: por ello, fui contratado en aquella época por conducto del N2-ELIMINADO 1 TACHIQUIN. en su carácter de: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA JALISCO, por consiguiente, el actor me entreviste con dicha persona, quien se ostentaba con el antes mencionado, por el periodo constitucional 2009-2012, persona con quien se celebró un contrato de trabajo, con carácter de base y por tiempo indeterminado, en el puesto de CHOFER DE PIPA DE AGUA, para prestar mis servicios personales subordinados al citado cuerpo edificio de manera permanente y continua de acuerdo a la naturaleza del empleo contratado en virtud de que sus actividades consistían en Repartir y surtir de agua a las rancherías pertenecientes al municipio demandado y que no contaban con agua potable, a cambio de un salario o sueldo, desde luego con inclusión en la nómina correspondiente; estableciendo en el nombramiento una jornada de trabajo que comprendía de las 05 00 horas a las 15:30 horas, con descanso intermedio de media hora

diariamente de las 10:00 horas a las 10:30 horas, del día Lunes a Sábado de cada semana, así como el del ahora percibir las prestaciones como servidor público a que se tiene derecho conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. Siendo oportuno mencionar que el C MARCO ANTONIO BARRERA, celebró y otorgó el nombramiento del suscrito, en representación de la persona moral oficial denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. DE TUXCUECA, JALISCO, persona jurídica moral oficial ésta última que pagaba el salario al demandante de manera quincenal.

3. - Las condiciones de trabajo que tuvo el demandante durante la vigencia de la relación de trabajo con la patronal, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi empleo; fueron en el puesto de CHOFER DE PIPA DE AGUA del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca. Jalisco del 01 de Octubre del año 2010 al día del injustificado cese, preste mis servicios personales en forma continua e ininterrumpida durante la vigencia de la relación de trabajo, sin nota desfavorable en el expediente de la demandante, es decir, sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo esgrimido, desde luego, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vinculo de trabajo, hasta que fui despedido injustificadamente de mi empleo como se aduce, por consiguiente, en el puesto mencionado la demandante laboro con un horario de labores comprendido de las 05:00 horas a las 15:30 horas, con descanso

intermedio de media hora diariamente de las 10 00 horas a las 10:30 horas del día Lunes a Sábado de cada semana, descansando los días domingos de cada semana, esto es, que el suscrito le presté mis servicios a la patronal en una jornada de trabajo de 10:00 horas diarias, y de 60 hrs. Semanales, de tal suerte que, diariamente el suscrito laboré para la patronal 2 00 dos horas extras diariamente: la jornada extraordinaria de labores que ahora demando, comprendía, diariamente de las 13:31 trece horas con treinta y un minutos a las 15:30 quince horas con treinta minutos. Diariamente de lunes a sábado de cada semana Este horario de labores se desprende de la totalidad de las tarjetas de asistencia del suscrito actor.

3.- Es el caso que el suscrito [N3-ELIMINADO 1] fui despedido o cesado injustificadamente de mi empleo que tenía con la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, sin que mediara para ello cusa alguna que lo justificara, lo que hace procedente que se me indemnice y se me imponen los salarios vencidos correspondientes de conformidad a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al efecto me permito señalar la siguiente relación de hechos: Es el caso que el día U2 de Octubre del año 2Ü12, aproximadamente a las 10:30 horas (diez horas con treinta minutos), y después de terminar mi horario de descanso y cuando me disponía retirarme del H. Ayuntamiento a sequir repartiendo el agua correspondiente fui llamado por el [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1] de PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2012 AL 2014 del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco y me pregunto "oye tu eres José Adolfo el chofer de la pipa" contestándole el suscrito que si y manifestándome enseguida con palabras textuales "Mira Adolfo debido a que ya somos otra administración ocupo que me firmes tu renuncia debido a que ocupo varias plazas para la gente que me ayudo en la campaña electoral" a lo cual le manifesté que me diera alguna razón por la cual quería que le firmara la renuncia, a lo que me volvió a manifestar "Adolfo te lo vuelvo a repetir ocupo tu plaza para dársela a otra persona, y si no estas de acuerdo en firmar tu renuncia no me la firmes de todas maneras te informo que a partir de este momento estas despedido, por lo que te solicito entregues las llaves de la pipa y te retires inmediatamente ya que a partir de hoy otra persona va a cubrir tu puesto y sobre tu liquidación olvídate que esta administración te la vaya a pagar por lo que a partir de hoy quedas despedido del Ayuntamiento, cabe mencionar que los hechos narrados sucedieron en la puerta de entrada y salida al edificio que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcuexca. Jalisco, con domicilio en LA CALLE ALVARO OBREGÓN NÚM. 1 EN LA COL. CENTRO EN EL MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO. Hechos que sucedieron en presencia de varias personas que estaban presentes en el lugar de los hechos.-

4.- En virtud de que el demandante fui cesado o despedido injustificadamente de mi empleo por conducto de la patronal; y de que tal circunstancia no estuvo fundada en ninguna causa que

legitimará a ésta, el haberme separado de mi empleo o trabajo, se debe de considerar entonces que el cese de referencia en mi perjuicio es del todo injustificado; sin que implique reconocimiento de acción, de hecho o de derecho a favor de la patronal, ya que no he dado motivo o causa alguna para que fuera cada por la patronal ni incurrí en faltas de probidad ni en responsabilidad alguna en los términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cese o despido injustificado en mi perjuicio debe de ser considerado como injustificado, debernos de considerar el cese como injustificado en virtud de que la patronal omitió levantar acta administrativa e instaurar el procedimiento administrativo, en que se me otorgara derecho de audiencia y defensa, en el que se hubiera tenido intervención a la representación sindical, con toda precisión se asentaran los hechos, que supuestamente hubiera dado origen al cese, la declaración del hervidor público afectado y la del representante sindical, la de los testigos de cargo, o la de los testigos de descargo, etcétera es decir al no cumplir la patronal con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos escrito en el que se hiciera saber la causa o causas del despido o cese, de manera clara, objetiva y precisa, luego se me dejó en completo estado de indefensión, en virtud de lo que se debe de considerar que el cese o despido del empleo que se realizó por la patronal fue injustificado.-

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:--

1).- Es parcialmente cierto y parcialmente falso este punto de hechos. El actor si ingreso a laborar para el Municipio de Tuxcueca. Jalisco a partir del día 01 de Octubre de 2010. ya que fue contratado por la persona de nombre N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 en su Calidad de Presidente Municipal, por el periodo 2010-2012. resultando falso que el actor haya celebrado por escrito un contrato individual de trabajo o se le había expedido un nombramiento por escrito, es cierto que se le contrato para que se desempeñara como Operador Chofer de Pipa de Agua, es cierto que prestó sus servicios personales y subordinados en favor de la Institución hoy demandada, es cierto que sus funciones eran repartir y surtir agua tanto al Municipio como a sus Delegaciones y rancherías, es cierto que percibía un salario por medio de nomina,

de manera mensual, siendo este el salario que se pacto y que percibió por la prestación de sus servicios personales y subordinados, durante el tiempo que laboro para el Municipio de tuxcueca. Jalisco, es falso el horario de trabajo por el actor señalado, la verdad es que el laboraba de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, por lo tanto es talos que se le deba la prestación reclamada y denominada tiempo extraordinario, en razón de que los empleados del Municipio inician sus labores a las 09:00 horas y no a las 05:00 horas como falsamente pretende hacer creer el accionante a través de su demanda, en la cual señala una jornada falsa, tratando de obtener un lucro indebido, El actor desde el momento de su contratación se le indico que su jomado de trabajo, seria la comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes. Al actor no se le despido de su trabajo en forma alguna, ni por parte del Municipio, ni de sus representantes o por parte del personal que labore en la Institución. Bajo protesta de decir verdad manifestamos que desde la contratación del actor y durante el tiempo que prestos sus servicios no se llevó ningún registro de entrada ni de salida.

2).- Es parcialmente cierto y parcialmente falso este punto de hechos. Al actor no se le despido de su trabajo en forma alguna, ni por parte del Municipio, ni por parte de sus representantes o por parte del personal que labore en la institucion, es cierto que se desempeño como Operador Chofer de Pipa de Agua, es falso el horario de trabajo por el actor señalado, la verdad es que el laboraba de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, dejando los días Sábados y Domingos de cada semana, por lo tanto es falso que se le deba la prestación reclamada y denominada tiempo extraordinario, en razón de que los empleados del Municipio inician sus laboras a las 09:00 horas y no a las 05:00 horas como falsamente pretende hacer creer el accionante a través de su demanda, en la cual señala una jomada falsa tratando de obtener un lucro indebido. 1:1 actor desde el momento de su contratación se le indico que su jornada de trabajo, sería la comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes. Al

actor no se le despidió de su trabajo en forma alguna, ni por parte del Municipio, ni de sus representantes o por parte del personal que labore en la Institución. Bajo protesta de decir verdad manifestamos que desde la contratación del actor y durante el tiempo que presto sus servicios no se llevó ningún registro de entrada ni de salida, no existe documento alguno del cual se desprenda el ingreso y la salida, en su horario de trabajo. Por lo tanto no laboro ni las 60 horas semanales, ni ningún

periodo u horario bajo el concepto de tiempo extraordinario, nuestra representada no le adeuda ninguna cantidad bajo este concepto, ni por el tiempo laborado ni por ningún periodo. Es cierto que percibía un salario por medio de nomina, siendo falso

N9-ELIMINADO 77

3).- Es falso este punto de hechos. Ya que al actor del juicio no se le despidió ni el día, ni a la hora, ni en el lugar señalado, ni por conducto de la persona a la que le atribuye el hecho, ni se le manifestaron las palabras con las que supuestamente se le despidió, en su contra no existió despido alguno ni por parte de la Institución ni por parte de persona alguna que labore para la demandada, ni mucho menos en presencia de las supuestas personas que dice estaban presentes.

).- Es cierto que al hoy actor no se le Instauró ningún procedimiento administrativo en el cual se le diera su derecho de Audiencia y Defensa, esto en razón, de que al mismo no se le despidió de su trabajo de forma alguna, ya sea justificada o injustificada. En virtud de ello la institución que representamos no está obligada a efectuar en su contra el Procedimiento establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:-----

1), 2) y 3) CONFESIONAL. ....

4) TESTIMONIAL.....

5) INSPECCIÓN OCULAR.- Que consistirá en la inspección que se realice en los archivos del demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA. JALISCO, ubicado en CALLE ALVARO OBREGÓN NUMERO 01 EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TUXCUECA. JALISCO. La inspección se refiere a los siguientes documentos: Contratos individuales de trabajo; nómina, listas de raya o recibos de salario; controles y registros de asistencia a laborar y de la jornada de trabajo del personal que labora para la demandada.

6) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en todas las deducciones lógicas de carácter legal y humano que se desprendan de las actuaciones de este procedimiento, con base en las cuales se deduzcan hechos desconocidos a partir de otros conocidos.

7) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en las actuaciones que obren en el presente expediente con motivo del trámite legal del mismo.

VI.-La demandada no oferto pruebas, visible a foja 41 de autos.—

VII.-hora bien, la litis del presente juicio se Constriñe a determinar si le asiste la razón a la porte dora ya que ¿como señala en su escrito inicial de desmanda, fue despedida de forma injustificado el día

N10-ELIMINADO 1

demandada refiere que al actor jamás se le despidió al actor, sino que éste el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce - se



dio el cambio de administración, el actor se dio cuenta de ello, pero a ningún trabajador se le despidió de su trabajo conociendo siendo aproximadamente las 10:30 horas, se retiró del lugar sin saber de él hasta el momento de la notificación de la demanda.--

Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar la carga probatoria a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo, esto es que el actor abandonó el empleo el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce - aproximadamente las 10:30 horas.--

Lo anterior se sustenta con la siguiente Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe:-----

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis- 2a./J. 9/96 Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la

prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente

perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. –

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, as que hizo consistir en:-----

Sobre esa base, se procede al análisis de las actuaciones de las que se aprecia que la patronal fue omisa en presentar pruebas dentro del presente sumario -lo anterior al así advertirse de la resolución de pruebas visibles a foja 41 de autos, así las cosas y de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, esto es que el actor se retiró del empleo el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce - aproximadamente las 10:30 horas- ante tales circunstancias y al no haber acreditado la parte

demandada su excepción, es por lo que éste Tribunal procede a CONDENAR a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO; a pagar al hoy actor N11-ELIMINADO 1 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y en consecuencia al pago de salarios vencidos a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado 02 de octubre del 2012 y hasta el debido cumplimiento del Laudo.-----

La parte actora se encuentra reclamando el pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir de octubre del 2010 a la fecha del despido respecto la patronal aduce que fueron cubiertos en su oportunidad, asimismo hace valer la excepción de prescripción misma que le beneficia a la entidad pública de conformidad al artículo 105 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, por tanto solo se entrara al estudio de los conceptos solicitados un año atrás a la fecha de la presentación de la demandada del 2012.- Así las cosas, y al advertir de las actuaciones que la demandada no oferto prueba alguna con el que acredita el pago de los conceptos solicitados de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia - lo procedente es condenar al Ayuntamiento demandado al pago de Aguinaldo, y prima vacacional a partir del 03 de diciembre del 2011 dos mil once al 02 de octubre del 2012 dos mil doce (fecha del despido) y se condena al pago de vacaciones del 03 de diciembre del 2011 dos mil once al 01 de octubre del 2012 (un día antes al día del despido que fija el actor, lo anterior al haberse condenado al concepto de salarios caídos a partir del 02 de octubre del 2012, por tanto ya se encuentra el día cubierto).- Lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-

El actor solicita el pago de las aportaciones ante el SEDAR correspondiente a todo el tiempo laborado -al respecto la patronal refiere que el municipio no esta inscrito ante la

dependencia denominada Dirección de Pensiones del Estado- Ahora bien, analizado el precepto se estima que no encuadra dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contemplada como percepción integrante del salario; por ende, al reconocer la patronal que no percibe dicho concepto por no estar inscrito ante Pensiones del Estado- se puede advertir que al actor jamás se le otorgo dicho concepto -más aún, no oferta medio de convicción alguno con el que acredite tener derecho al mismo, en tal virtud, lo procedente es absolver a la demandada de las aportaciones ante el SEDAR por el tiempo laborando y hasta que se cumplimente el laudo - Respecto de realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensione del Estado deviene procedente el concepto ante el reconocimiento de la patronal de no tener inscrito al actor ante la dependencia denominada de conformidad al artículo 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que de la demandada tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores a la Dirección de Pensiones del Estado, tal y como lo señala el artículo antes citado, motivo por el que se condena a la demandada el realizar las aportaciones a favor del actor a partir del uno de octubre del 2010 al dos de octubre del 2012.-----

Respecto del pago de 12 horas extras laborados semanalmente - por todo el tiempo, que duró la relación laboral - tocante a ello, la patronal argumento que el actor siempre laboro una jornada legal dentro de municipio - de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas descansando sábados y domingos - en ese sentido le corresponde a la patronal acreditar que el actor solo laboro la jornada legal pactada de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, solo de aquel período que no se encuentra prescrito, lo anterior al proceder la excepción que hace valer la entidad pública e conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios -por tanto, solo se analizara el periodo de un año atrás a la presentación de la demandada 3 de diciembre del 011 al 3 de diciembre del 2012, así las cosas, al

advertirse de las actuaciones que la patronal no oferto medio de convicción alguno, con el que acredite la carga impuesta, lo procedente es condenar a la entidad pública al pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes a partir del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce.-----

Las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2aVÚÚTQ3/2003, Página: 224 bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley hederá, los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí

que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

En cuanto el concepto de vales de despensa que se le adeudan por todo el tiempo de la relación laboral a razón de "2000.00 dos mil pesos mensuales" - la entidad pública refiere que no se le cubre ningún trabajador, y el actor en ningún momento lo ha percibido - ahora bien, cierto resulta que dicha prestación no está contemplada dentro de los derechos mínimos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerándose así una prestación de carácter extralegal de la cual, corresponde al peticionario acreditar, además de la existencia de la misma, el derecho que tiene a percibirla, tal como lo precisa la siguiente tesis:-----

No. Registro: 186,484 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL  
CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a

prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Por lo anterior, al corresponder la carga procesal a la parte actora en cuanto a la prestación denominada VALES DE DESPENSA - hecho que no acredita con medio de prueba alguno, que tienda demostrar el concepto - lo tenor no obstante de haber oferto la inspección ocular - en virtud de que con el medio de convicción no acredita el derecho y goce de tal prestación en ese sentido se procede a absolver a la demandada del pago del concepto de vales de despensa - a favor del actor por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo.-----

-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública

N12-ELIMINADO 77
------------------

lo controvierte el patrón no lo prueba, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor N13-ELIMINADO 1 acreditó su acción y la parte demandada **H. UNTAMIENTO TUXCUECA, JALISCO**, no probó su Excepción, en consecuencia.-

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA AYUNTAMIENTO NSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO;** a pagar al hoy actor N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 tres meses de SALARIOS vencidos a injustificado 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y hasta el debido cumplimiento del Laudo.-----

**TERCERA.-** Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de Aguinaldo, y prima vacacional a partir del 03 de diciembre del 2011 dos mil once al 02 de octubre del 2012 dos mil doce y se condena al pago de vacaciones del 03 de diciembre del 2011 dos mil once al 01 de octubre del 2012 - se absuelve a la demandada de realizar las aportaciones ante el SEDAR por el tiempo laborando y hasta que se cumplimente el laudo - se condena a la demandada el realizar las aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 01 uno de octubre del 2010 dos mil diez al 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce .-----



**CUARTA.-** Se condena a la entidad pública al pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes a partir del 03 tres de diciembre del 2011 dos mil once al 01 uno de octubre de! 2012 dos mil doce- se absuelve la demandada del pago del concepto de vales de despensa - a favor del actor por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo.----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús/Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Rubén Darío Larios García, y da te.-MRHF

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 12 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 14 párrafos de 4 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 24 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 30 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 51 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 34 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 32 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 31 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."